



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 772 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas,

03 AGO. 2026

VISTOS: El Memorándum N° 2794-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II AND., de fecha 27 de julio del 2026, mediante el cual el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, dispone la Proyección de la Resolución Directoral Declarando Infundada el recurso de reconsideración interpuesto por el SP. MARIANO QUIÑONES SAYCO, contra la Resolución Directoral N° 562-2026-DG-DISA APURIMAC II-AND., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente documento, en mérito de la Opinión Legal N° 252-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala en cuanto al Principio de legalidad que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución Directoral N° 969-2025-DG-DISA APURIMAC II-AND, de fecha 23 de diciembre de 2025, la Entidad aprobó la Programación Anual de Vacaciones correspondiente al ejercicio fiscal 2026, estableciéndose que el administrado haría uso de su descanso vacacional del 01 al 30 de enero de 2026, acto administrativo que le fue notificado válidamente en su oportunidad mediante la Papeleta de Vacaciones N° 006-2026-UCADEGDRRH;

Que, mediante Hoja de Trámite N° 2361 e Informe N° 01-2026-HIG, ALIMENTARIA-DESA-DISA AP II, ambos de fecha 07 de enero de 2026, estando el descanso vacacional en plena ejecución, el servidor solicitó la suspensión de sus vacaciones alegando haber sido asignado al desempeño de funciones en la Jefatura de Almacén;

Que, mediante Informe N° 50-2026-DEA-DISA APURIMAC II-AND, de fecha 20 de abril de 2026, el Director Ejecutivo de Administración informó que la solicitud tramitada por el administrado no fue atendida en su momento debido a deficiencias administrativas atribuidas a la sobrecarga laboral existente en la Entidad;

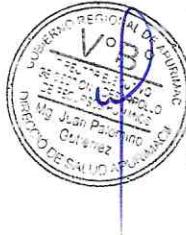
Que, mediante Resolución Directoral N° 562-2026-DG-DISA APURIMAC II-AND, de fecha 18 de junio de 2026, emitida a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos según Memorándum N° 1751-2026-DEGDRRH, se declaró improcedente la solicitud de suspensión de descanso vacacional formulada por el servidor;

Que, con fecha 06 de julio de 2026, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 562-2026-DG-DISA APURIMAC II-AND, expresando que solicitó el reporte de control de asistencia correspondiente al período del 01 al 30 de enero de 2026 y que dicho documento no le fue proporcionado, lo cual limitó su derecho de defensa;

Que, mediante Memorándum N° 2567-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND, la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos derivó los actuados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del pronunciamiento correspondiente;

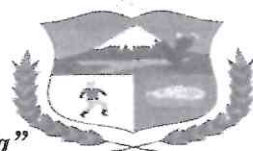
Que, el artículo 208 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece formalmente que El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, si bien el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 consagra el Principio de Informalismo, orientando a la administración a privilegiar la decisión de fondo antes que el rechazo por cuestiones formales subsanables, dicho principio no tiene carácter absoluto ni autoriza la exención de los requisitos esenciales fijados expresamente por la ley para la procedencia sustancial de los recursos administrativos;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 772 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas,

03 AGO. 2026

Que, del análisis del escrito presentado por el servidor Mariano Quiñones Sayco se advierte que sus argumentos se limitan a la falta de entrega del reporte de asistencia y a reiterar que permaneció laborando en la institución; no habiendo presentado ningún medio probatorio nuevo ni documento que acredite la existencia de un acto administrativo formal mediante el cual la autoridad competente hubiere autorizado válidamente la suspensión o reprogramación de sus vacaciones aprobadas;

Que, aun cuando el Informe N° 50-2026-DEA-DISA APURIMAC II-AND reconoce demoras en la tramitación del pedido por razones de sobrecarga laboral, dicha circunstancia no genera de forma automática la suspensión del descanso vacacional ni suple la necesidad de contar con un acto administrativo expreso de la autoridad competente emitido conforme al Reglamento Interno de los Servidores Civiles;

Que, con Opinión Legal N° 252-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND, la Oficina de Asesoría Legal, opina que en consecuencia, al no haberse incorporado prueba nueva en los términos exigidos por el marco normativo vigente ni desvirtuado los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la Resolución Directoral N° 562-2026-DG-DISA APURIMAC II-AND, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor MARIANO QUIÑONES SAYCO contra la Resolución Directoral N° 562-2026-DG-DISA APURIMAC II-AND, de fecha 18 de junio de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; manteniéndose firme e incólume el acto administrativo impugnado.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Crispín Barrial Lujan
DIRECTOR GENERAL

C.o.
D.G.
D.Ejco.
Interesado
ArchMqgm